



Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: RAD: 44-001-31-03-001-2021-00073- 00. ACCIÓN DE TUTELA, presentada por **MONICA ESTHER CURVELO MAGDANIEL** contra **AIR-E S.A.S E.S.P., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN – REGIONAL LA GUAJIRA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PERSONERIA DISTRITAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE POLICIA GUAJIRA** y la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DE LA GUAJIRA**.

Se procede, dentro del término legal, a la resolución de la presente solicitud de tutela, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

Se consiga por la accionante en el escrito de tutela, se intenta resumir, que el artículo 130 de la Ley 142 de 1994, reglamenta que ningún usuario puede deber más de tres (3) facturas, lo que indica que la empresa por obligación debe de suspender el servicio máximo al tercero (3) periodo si la facturación es mensual. Menciona que el artículo 140 de la misma ley, reglamenta que en el caso que la facturación sea mensual tres (3) periodos, y en el caso que sea bimestral dos (2) periodos. Por su parte, el artículo 141 reglamenta que máximo en un periodo de dos (2) años puede existir el Contrato de Condiciones Uniformes, esto indica que la única obligación para suspender el servicio que tiene la empresa es por la deuda de los últimos dos (2) periodos en el evento que sea bimestral o los últimos tres (3) periodos si la facturación es mensual. Por esta razón, afirma que, lo único que puede deber un usuario son dos periodos bimestrales o tres periodos mensuales, esto lo confirma la doctrina de la Corte Constitucional en su Sentencia T-723 del 2005.

Refiere, que el artículo 150 de la Ley 142 de 1994 reglamenta que la empresa no puede facturar lo que no haya facturado después de excedidos 5 periodos, esto concreta que no puede haber facturación después de 5 periodos. El artículo 154, reglamenta que no puede haber reclamaciones por facturas que tengan más de 5 periodos y el artículo 155 reglamenta que no se puede exigir el pago de las facturas motivo del recurso para otorgar los recursos de Ley.

Teniéndose en cuenta el anterior contexto legal, la accionante indica que la empresa de servicios públicos le está amenazando con suspenderle el servicio, teniendo las tres (3) últimas facturas canceladas y todas las facturas de los contratos de energía eléctrica cancelada. Causándole presiones que la llevan a infartarse sin existir la causal de suspensión.

Por lo anterior, alega la accionante haber interpuesto denuncia ante la Fiscalía, denuncias que no han sido admitidas porque según ellos esto le corresponde a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por lo que considera omiten cumplir con el debido proceso, afirma que una denuncia tiene como propósitos, realizar la investigación de los hechos denunciados para comprobar la veracidad de lo denunciado o su falsedad. Agrega que, esto conlleva a que la Fiscalía ha omitido realizar las investigaciones por las denuncias que han sido hechas con base en los artículos 244 y 246 del Código Penal Colombiano, como son la estafa y la extorsión.

Relata, que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de sus funciones no puede hacer un análisis de fondo por facturas que tengan más de cinco periodos, como tampoco puede certificar la legalidad de las deudas que tengan más de tres periodos, y si las empresas cobran facturas que tengan más de tres periodos está obligada a suspenderla por cobro indebido, porque esta institución vigila, inspecciona, y controla a las empresas de servicios públicos domiciliarios.

Bajo este contexto considera que se le está violando el acceso a la justicia artículo 229 de la Constitución Política de Colombia, y en igual forma el derecho al debido proceso artículo 29 de La Constitución Política de Colombia.

Por lo expuesto, la accionante pretende con la solicitud de tutela que se le tutelen los derechos fundamentales al acceso a la justicia y debido proceso, en consecuencia:

Se prohíba a la empresa de servicios públicos de energía Air-e S.A. E.S.P., suspender el servicio sin haber causal de suspensión conforme a como lo reglamenta la Ley 142 de 1994 y como lo reglamenta la doctrina de la Corte Constitucional T-723.

Se le conceda el derecho a interponer denuncias y recursos ante la Fiscalía General de la Nación, por estafa y extorsión debido a las acciones con la que viene actuando la empresa de energía Air-e S.A.S.

Se le permita interponer denuncias contra las empresas de servicios públicos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que se atienda conforme a las obligaciones reglamentadas en las leyes colombianas.

Se le permita interponer denuncia ante la Procuraduría General de la Nación en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos, porque son empleados públicos y deben de ser fiscalizados por esta institución.

Se le permita hacer consulta y recibir asesoramiento ante la Defensoría del Pueblo, en igual forma ante la Alcaldía Municipal y ante la Personería Distrital.

Se le permita llamar a la Policía Nacional y que sea atendida para que verifique las acciones ilegales de la empresa de Air-e, porque dice ha llamado y no responden porque esta es una empresa de servicio público.

Concluye, que se encuentra ante un estado de indefensión ante la empresa de energía porque tiene el apoyo incondicional de todas las instituciones administrativas, judicial y fiscal a su favor.

ACTUACIÓN PROCESAL

1.- Trámite.

La solicitud de tutela fue admitida mediante providencia del día ocho (8) de julio del año dos mil veintiuno (2021), el Despacho requirió a los accionados Air-E S.A.S. E.S.P., Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Procuraduría General de La Nación – Regional La Guajira, Fiscalía General de La Nación, Personería Distrital de Riohacha, La Guajira, Alcaldía Distrital de Riohacha, Departamento de Policía Guajira y la Defensoría del Pueblo Regional La Guajira, para que rindieran un informe sobre los hechos de tutela.

1.1. Por su parte la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, presentó informe indicando que se permitían manifestar que, en cuanto a los hechos, el primer hecho no le consta, manifiesta que a la fecha de presentación del informe y con la información suministrada por el Despacho Judicial mediante correo electrónico del 9 de julio de 2021 y sus anexos, no habían recibido expediente alguno contentivo de recurso de apelación que haya sido presentado subsidiariamente al de reposición por el señor(a) Mónica Esther Curvelo Magdaniel, en sede de la empresa prestadora del servicio público domiciliario, así mismo manifiesta que, tampoco ha recibido recurso de queja o solicitud de investigación por silencio administrativo positivo.

Frente a las pretensiones, indica que las consignadas en el petitum de la demanda, éstas fueron presentadas en su totalidad contra la empresa AIR-E S.A.S. ESP, no obstante, se opone a todas y

cada una de ellas en la medida que éstas se pretendan hacer valer frente a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Señala, que si el usuario hizo uso de los recursos de ley es la empresa a la que corresponde la remisión del expediente a la Superintendencia y hasta que ese requisito no se cumpla, no tiene porqué conocer del caso del posible recurrente, en la medida que en segunda instancia revisa, previa remisión del expediente por la empresa prestadora, ciertas decisiones que afectan la prestación del servicio o ejecución del contrato.

Explica, si la empresa niega los recursos de reposición y en subsidio el de apelación al usuario, la Superintendencia puede conceder del recurso de queja previa interposición por el suscriptor o usuario, el cual se presenta en sede de la Superintendencia y de este último tampoco tiene conocimiento que haya hecho uso la hoy accionante. Tampoco encontró trámite requerido por la parte Accionante ante la Superintendencia para avocar conocimiento por solicitud de investigación por silencio administrativo positivo contra los actos que relaciona fueron presuntamente proferidos por Electrificadora del Caribe S.A. ESP.

Concluye entonces que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene la competencia de revocar los actos administrativos proferidos por las empresas de servicios públicos, pero teniendo en cuenta que tal revocatoria deberá estar precedida de la interposición de los correspondientes recursos en vía gubernativa, en los términos del citado artículo 154, y atendiendo los argumentos expuestos tanto por el apelante como por la empresa respectiva. De tal manera, es claro que la ley ha establecido un mecanismo de control de legalidad respecto de los actos proferidos por las empresas vigiladas, por medio de la interposición de los recursos en vía gubernativa.

Por no existir una coincidencia de derecho entre el titular de la obligación pretendida y el sujeto frente a quien dicha conducta se reclama, pues como se anotó, acorde con el principio procesal básico de legitimidad en la causa por pasiva, las obligaciones jurídicas pretendidas por la accionante son exigibles a quien expresamente se encuentra llamado por la ley y el contrato a responder por ellas.

Finaliza exponiendo que, la parte accionante acude directamente a la acción de tutela que es un mecanismo de defensa residual para cuando no exista otro mecanismo establecido por la ley para la defensa de sus derechos, a pesar de que cuenta con otro mecanismo de defensa y es el uso de los recursos de ley. Solicita que, al momento de proferir su fallo, se declare la inexistencia de violación de derechos fundamentales por parte de la Superintendencia o la improcedencia de la acción.

1.2 El Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, manifestó se destaca; a través de su Oficina Jurídica, que en términos generales una vez analizados cada uno de los hechos y posibles omisiones que dieron origen a la presente acción, evidencian que los mismos son de competencia única y exclusivamente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la empresa de energía Aire-e S.A.S. E.S.P., a la cual se encuentra suscrita la actora a través de un contrato de energía.

De lo anterior se infiere, que el Distrito Especial Turístico y Cultural de Riohacha, carece de legitimación por pasiva, como quiera que, no es de competencia de esa administración Distrital resolver tales situaciones, pues los eventos y situaciones que alega la accionante se clasifican dentro de las funciones legalmente asignadas a la entidad mencionada. Por lo que solicita su desvinculación.

1.3. La empresa Air-e S.A.S, presentó informe indicando que se permitían manifestar que en el estado de cuenta del usuario se registra una deuda que se sirve detallar, concluyendo que, tiene una deuda total de \$22.374.395,40.

Informa que, no es cierto que los artículos 130, 140, 150 y 154 de la ley 142 de 1994 y la Sentencia de la Corte Constitucional T-723 del 2005, avalen el no pago de los servicios públicos, esta es una interpretación errada de la accionante.

Recuerda el artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994 estableció lo siguiente: *“En consecuencia y con el fin de cumplir cabalmente con los principios de solidaridad y redistribución no existirá exoneración en el pago de los servicios de que trata esta Ley para ninguna persona natural o jurídica.”* Cita a la Corte Constitucional precisando la Sentencia C-041 de 2003.

Frente a la expedición de las facturas de energía, se enuncia que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, cual es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previa presentación de los recursos de reposición y en subsidio apelación. (Sentencia T-013 de 2018)

En conclusión, reiteran que la conducta de AIR-E es legítima y puede exigir el pago de las facturas que se encuentran en mora. La actuación de AIR-E no es violatoria al debido proceso y no procede la acción de tutela contra las conductas legítimas de un particular, de conformidad con el artículo 45 del Decreto Ley 2591 de 1991. Adicionalmente, resaltan que la presente acción de tutela resulta improcedente, por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

1.4. La Procuraduría General de La Nación – Regional La Guajira, manifestó respecto de los hechos, se destaca que los hechos descritos en la demanda de tutela no se infieren en modo alguno la posible configuración de un perjuicio irremediable que justifique considerar siquiera la procedibilidad excepcional de la tutela con miras a otorgar un amparo transitorio.

Considera procedente alegar la falta de legitimación en la causa por pasiva, en virtud de lo estipulado en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991. Señala que no es la causante del presunto daño o perjuicio a los derechos fundamentales que la accionante considera como vulnerados y, por ende, la llamada a responder por presuntos perjuicios que pudiera sufrir la parte actora ni a pronunciarse respecto de los hechos de la tutela, de los cuales no ha tenido conocimiento previo, injerencia ni participación alguna, por lo tanto, resalta que de manera errada el actor impetro la acción de tutela en contra la Procuraduría General de La Nación.

Frente a las pretensiones, indica que no se enfilan a propender a la protección de derecho fundamental alguno, las cuales pueden pretenderse a través del agotamiento de las acciones administrativas, de allí que le resulta trascendental reiterar el carácter subsidiario de la acción de tutela, la cual no puede ser utilizada como consecuencia del capricho de quien la interpone sino cuando realmente no exista otro medio de defensa y en este caso pudo acudir al trámite administrativo ante la empresa de energía eléctrica para discutir sus pretensiones; tampoco se ha demostrado que la Fiscalía y Defensoría le negaran el acceso a la administración de justicia, solo existe de la mera afirmación de la actora.

1.5. Fiscalía General de La Nación, a través del doctor Dairo Herrera Iglesia, en su calidad de Director Seccional de Fiscalía de La Guajira; indica se resumen que, todas las denuncias que ingresan a dicha seccional son canalizadas por el correo electrónico atencionusuario.guajira@fiscalia.gov.co y luego de realizada la trazabilidad en el mismo no se vislumbra ningún correo recibido donde funja como denunciante la señora Cúvelo Magdaniel.

Señala, que se comunicó telefónicamente con la accionante al abonado telefónico 3126493621 indagando por qué medio interpuso la denuncia a la que hace referencia, manifestando no tener conocimiento de la misma, ya que había dado poder a una abogada para que adelantara un trámite con la empresa de energía AIR-E, suministrando el abonado telefónico 3007832890 de su representante, con el cual se obtiene comunicación e indicó que desconocía que fuera la poderdante de la señora Cúvelo.

Solicita, no amparar el derecho fundamental invocado por la accionante, teniendo en cuenta que al órgano de persecución penal no le ha llegado por ninguno de los medios expeditos y antes relacionados denuncia alguna, porque de haber sido remitido, en forma inmediata se le hubiera dado el trámite que en derecho corresponde.

1.6. Departamento de Policía Guajira, a través del coronel Wharlinton Ivan Gualdrón Gualdrón, Comandante Departamento de Policía Guajira; manifestó se destaca; que respetuosamente solicita su desvinculación de la presente acción constitucional, en virtud de que la Policía Nacional no ha vulnerado los derechos constitucionales de la accionante, quién en el séptimo punto de sus peticiones acusa *“se me permita llamar a la policía y que ella me atienda para que verifique las acciones ilegales de la empresa aire ya que uno llama y no responden”*, al respecto manifiesta, que con la sola afirmación de la tutelante no se comprueba la supuesta violación de sus derechos, toda vez que ella en su escrito de tutela no aporta ninguna clase de prueba que corrobore la afirmación y que puedan y deban ser controvertida por esa Institución Policial, máxime cuando sobre ella recae la carga de la prueba, afirmación que se realiza en concordancia con lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia T-131 de 2007, magistrados ponente doctor Humberto Antonio Sierra Porto y del cual transcribe alguno de sus apartes.

En este punto preciso señalar que sólo en casos excepcionales se invierte la carga de la prueba, lo cual en el presente caso no es procedente, pues no es manifiesta la situación de indefensión de la accionantes.

Respecto de la afirmación que realiza la accionante acerca que no le es permitido llamar a la Policía Nacional, indica que la misma se torna infundada y sin veracidad, ya que la Policía Nacional del Departamento de Policía Guajira a través de su línea 123 recepcionar todas las denuncias que realizan los ciudadanos sobre aquellos posible delito que deban y puedan ser atendido de forma inmediata, igualmente esa institución cuenta con oficina atención al ciudadano lugar en el que todos los residente en el territorio nacional pueden hacer llegar de manera física o electrónica sus peticiones, quejas o sugerencias respecto al servicio de la Policía.

Refiere, que de lo anterior se puede colegir que esa Institución Policial mantiene abiertos los canales de comunicación con todos los ciudadanos sin ningún tipo de discriminación social, religiosa, política e ideológica; ahora bien teniendo en cuenta que la controversias es generada por una deuda existente, por el no pago de un servicio público de energía, que no es reconocida por la tutelante, poco puedan hacer la Policía Nacional ya que no tiene competencia para calificarse si el actuar de la empresa de energía es legal o violatorio de los derechos que la asisten a la actora, toda vez que esa actividad no es competencia de esa Institución Policial.

Por todo lo anterior la Policía Nacional o el Comando de Policía Guajira no son los llamados a responder a solucionar inconveniente que se presente entre la accionante y la empresa Air-e S.A.S. EPS., de ahí que las pretensiones de la tutelante sólo puedan ser resueltas con relación a esa empresa o en su defecto por aquella entidad con competencia jurisdiccional en materia de servicios públicos. Por lo anterior solicita su desvinculación de la presente acción pues no han vulnerado derecho fundamental alguno.

1.7. Defensoría del Pueblo Regional La Guajira, a través de la doctora Soraya Escobar Arregocés, en su calidad de defensora del pueblo, manifestó se transcribe algunos de sus a partes:

“Respecto del tema que se ventila dentro de la Acción de Tutela de la referencia, informamos que:

1. La Defensoría del Pueblo de Colombia es un órgano constitucional y autónomo creado por la Constitución de Colombia de 1991 en su Capítulo II: Del ministerio público, con el propósito de “velar por la promoción, el ejercicio y la divulgación de los derechos humanos” dentro del Estado social de derecho, “democrático, participativo y pluralista”, así como la divulgación y promoción del Derecho Internacional Humanitario. Por lo anterior no forma parte de la administración del

Estado, ni del poder judicial, motivo por el cual solicitamos se desvincule la institución como accionada.

2. La acción de tutela es un mecanismo que tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales fundamentales, aún aquellos que no se encuentren consagrados en la constitución, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. No puede vincularse como demandada a la Defensoría de Pueblo pues como se observa no hemos realizado vulneración alguna, por acción y/o por omisión como puede evidenciarse en la narración de los hechos realizada por el tutelante.

3. Manifestamos que una vez revisados los archivos de esta Regional se advierte que no existe registro alguno que contenga solicitud de acompañamiento o apoyo que provenga de la accionante en el proceso consultivo, sin embargo, se deja sentado que estamos atentos a cualquier solicitud de Gestión al respecto, acatando las normativas dictadas con ocasión de la emergencia de salud que vive el país. Cabe resaltar que, por tratarse de derechos fundamentales, solicitamos al Juez de tutela la protección de los mismos en el evento de demostrarse una posible vulneración. Finalmente, en virtud de lo anteriormente expuesto, solicitamos a su Despacho se desvincule a la Defensoría del Pueblo, por las razones expuestas.”

1.8. Personería Distrital de Riohacha, La Guajira, se le notificó la admisión de la presente tutela y guardo silencio.

Considerando que se cuentan con los elementos de juicio necesarios para dictar un fallo acorde a la Norma Superior, la acción de tutela se falla, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Naturaleza de la acción incoada.

La acción de tutela en los términos consignados en el artículo 86 del Documento Constitucional y desarrollados por el Decreto 2591 de 1991, constituye un instrumento jurídico-procesal de naturaleza especial, mediante el cual se pretende obtener de los jueces, a través de un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que estos sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o en los eventos establecidos para los particulares, siempre y cuando el accionante no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo para obtener la pretendida protección.

2.- Problema a resolver.

Vistos los hechos, pretensiones e informes tutelares le corresponde al Despacho determinar si las accionadas, vulneran o amenazan los derechos fundamentales aducidos por la señora Mónica Esther Curvelo Magdaniel, que hagan permisible esta acción de tutela como mecanismo excepcional de protección.

3. Caso concreto.

En el caso en concreto, encontramos que el problema jurídico será analizar la procedencia excepcional de la acción de tutela para inmiscuirse en la decisión del tema que tratan las pretensiones de esta acción constitucional, para el caso que: i) *Se prohíba a la empresa de servicios públicos de energía Air-e S.A.S., E.S.P., suspender el servicio sin haber causal de suspensión conforme a como lo reglamenta la Ley 142 de 1994 y como lo reglamenta la doctrina de la Corte Constitucional T-723*, ii) *Se le conceda el derecho a interponer denuncias y recursos ante la Fiscalía General de la Nación, por estafa y extorsión que son las acciones con la que viene actuando la empresa de Air-e*, iii) *Se le permita interponer denuncias contra las empresas de servicios públicos ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y que se atienda conforme a las obligaciones reglamentadas en las leyes colombianas*, iv) *Se le permita interponer*

denuncia ante la Procuraduría General de la Nación en contra de la Superintendencia de Servicios Públicos, porque son empleados públicos y deben de ser fiscalizados por esta institución, v) Se le permita hacer consulta y recibir asesoramiento ante la Defensoría del Pueblo, en igual forma ante la Alcaldía Municipal y ante la Personería, vi) Se le permita llamar a la Policía Nacional y a que ella las atiendas, para que verifique las acciones ilegales de la empresa de Air-e, porque ha llamado y no responden porque esta es una empresa de servicio público. En cuyo caso, este Despacho tendrá en cuenta que para que sea permisible esta acción debe existir una vulneración u amenaza a un derecho fundamental y esta debe ocasionar un perjuicio irremediable.

Previo análisis del problema jurídico planteado, se debe hacer el estudio sobre los presupuestos de procedencia de una acción de tutela, de conformidad con lo establecido por el Decreto 2591 de 1991, en primer lugar, la legitimación e interés que pueda existir por activa y por pasiva, que en este caso en principio se cumple.

Respecto de la legitimación por activa, por regla general se considera que la tiene la persona cuyos derechos fundamentales considera están siendo amenazados o vulnerados, en el caso en estudio, la acción de tutela fue presentada por la señora Mónica Esther Curvelo Magdaniel, accionante que, afirma que la empresa de servicios públicos de energía le está amenazando con suspenderle el servicio, teniendo las tres (3) últimas facturas canceladas y todas las facturas de los contratos de energía eléctrica cancelada. Causándome presiones que la llevan a infartarse sin existir la causal de suspensión. Argumentos que, en principio le darían legitimación para solicitar la tutela de sus derechos.

En relación con la legitimación en la causa por pasiva, se encuentra que está deberá ser ejercida contra la persona natural o jurídica que presuntamente pueda ser la responsable de la amenaza o vulneración que alega el accionante, en el caso concreto, se reitera la actora dirigió la presente acción contra Air-E S.A.S. E.S.P., Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, Procuraduría General de La Nación – Regional La Guajira, Fiscalía General de La Nación, Personería Distrital de Riohacha, La Guajira, Alcaldía Distrital de Riohacha, Departamento de Policía Guajira y la Defensoría del Pueblo Regional La Guajira, de quienes solicita se de unas ordenes en sus pretensiones. Lo que permite visto lo pretendido, que estén vinculados entre otros, las personas jurídicas que de acuerdo los hechos y peticiones de la actora están llamadas presuntamente a responder por los hechos.

En segundo lugar, debemos analizar el requisito de subsidiaridad, es decir, que la persona no cuente con otro medio, mecanismo de defensa judicial, efectivo y eficiente para la protección de los derechos invocados, lo que haría que de no utilizarse la acción de tutela de manera transitoria se daría un perjuicio irremediable, por existir una amenaza o vulneración a algún derecho fundamental, este es el requisito que habilitará para que este Despacho, previo a decir, si se cumple o no, proceda hacer el estudio del asunto planteado, pues está más que conocido que la Corte Constitucional ha dicho que al Juez de Tutela le corresponde analizar la situación particular del caso en concreto, los derechos que se alegan presuntamente vulnerados y con ello determinar si la acción de tutela, es el mecanismo eficaz y garante de los derechos fundamentales invocados, descartando apreciaciones previas que se den sin analizar el caso concreto.

En caso en estudio, se analizará lo pretendido por la parte accionante, que se reitera, es que se dé la tutela de los derechos fundamentales a la invocados y ante cada una de las pretensiones lo que se alegó por los accionados:

1) Se prohíba a la empresa de **servicios públicos de energía Air-e S.A.S., E.S.P.**, suspender el servicio sin haber causal de suspensión conforme a como lo reglamenta la Ley 142 de 1994 y como lo reglamenta la doctrina de la Corte Constitucional T-723.

Ante la anterior pretensión, la empresa de energía Air-e S.A.S., E.S.P., manifestó que el usuario registra una deuda que se sirve detallar, concluyendo que, tiene una deuda total de

\$22.374.395,40. Reiterado que la conducta de AIR-E es legítima y puede exigir el pago de las facturas que se encuentran en mora.

Frente a la expedición de las facturas de energía, se enuncia que la accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial, cual es, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previa presentación de los recursos de reposición y en subsidio apelación. (Sentencia T-013 de 2018). Adicionalmente, resaltan que la presente acción de tutela resulta improcedente, por no cumplirse con el requisito de subsidiariedad del artículo 86 de la Constitución Política de Colombia.

II) Se le conceda el derecho a interponer denuncias y recursos ante la *Fiscalía General de la Nación*, por estafa y extorsión que son las acciones con la que viene actuando la empresa de Air-e S.A.S ESP.

En virtud de la anterior solicitud, la Fiscalía General de la Nación alego, que luego de realizada la trazabilidad en su sistema, no se vislumbra ningún correo recibido donde funja como denunciante la señora Cúrvulo Magdaniel. Señala, por lo que se comunicaron telefónicamente con la accionante al abonado telefónico 3126493621 indagando porque medio interpuso la denuncia a la que hace referencia, manifestándoles no tener conocimiento de la misma, ya que había dado poder a una abogada para que adelantara un trámite con la empresa de energía AIR-E, suministrando el abonado telefónico 3007832890 de su representante, con el cual se obtiene comunicación e indico que desconocía que fuera la poderdante de la señora Cúrvulo.

III) Se le permita interponer denuncias contra las empresas de servicios públicos ante la *Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios* y que se atienda conforme a las obligaciones reglamentadas en las leyes colombianas.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, manifiesta que a la fecha de presentación del informe y con la información suministrada por el Despacho Judicial mediante correo electrónico del 9 de julio de 2021 y sus anexos, no ha recibido expediente alguno contentivo de recurso de apelación que haya sido presentado subsidiariamente al de reposición por el señor(a) Mónica Esther Curvelo Magdaniel, en sede de la empresa prestadora del servicio público domiciliario, así mismo manifiesta que, tampoco ha recibido recurso de queja o solicitud de investigación por silencio administrativo positivo.

IV) Se le permita interponer denuncia ante la *Procuraduría General de la Nación* en contra de la *Superintendencia de Servicios Públicos*, porque son empleados públicos y deben de ser fiscalizados por esta institución.

La Procuraduría General de la Nación, alegó que no han actuado frente al caso objeto de tutela, como tampoco han conocido a través de las actuaciones misionales, disciplinarias, preventivas o de intervención; actuaciones relacionadas con los hechos consignados por la accionante.

V) Se le permita hacer consulta y recibir asesoramiento ante la *Defensoría del Pueblo*, en igual forma ante la *Alcaldía Distrital* y ante la *Personería Distrital*.

La **Defensoría del Pueblo Regional La Guajira** manifiesta que una vez revisados los archivos de esa Regional se advierte que no existe registro alguno que contenga solicitud de acompañamiento o apoyo que provenga de la accionante en el proceso consultivo, sin embargo, se deja sentado que están atentos a cualquier solicitud de Gestión al respecto, acatando las normativas dictadas con ocasión de la emergencia de salud que vive el país.

Por su parte la **Alcaldía Distrital**, en términos generales una vez analizados cada uno de los hechos y posibles omisiones que dieron origen a la presente acción, evidencian que los mismos son de competencia única y exclusivamente de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y la empresa de energía Aire-e S.A.S. E.S.P., a la cual se encuentra suscrita la actora a través de un contrato de energía.

VI) Se le permita llamar a la *Policía Nacional* y que ella la atienda para que verifique las acciones ilegales de la empresa de Air-e, porque ha llamado y no responden porque esta es una empresa de servicio público.

Al respecto el Comandante Departamento de Policía Guajira, manifiesta que con la sola afirmación de la tutelante no se comprueba la supuesta violación de sus derechos, toda vez que ella en su escrito de tutela no aporta ninguna clase de prueba que corrobore la afirmación y que puedan y deban ser controvertida por esa Institución Policial, máxime cuando sobre ella recae la carga de la prueba, afirmación que se realiza en concordancia con lo manifestado por la honorable Corte Constitucional en sentencia T-131 de 2007.

Vistas todas y cada una de las pretensiones y los informes tutelares que responden a ellas, de acuerdo con el precedente jurisprudencial, La Corte Constitucional ha sido enfática al señalar que la acción de tutela se convierte en un mecanismo transitorio y excepcional para dirimir asuntos de trámite legal, cuando se demuestre la ocurrencia de un perjuicio irremediable que haga necesaria la intervención del Juez Constitucional, pues, aunque exista un mecanismo ordinario a través del Juez Natural este no resultaría eficaz por la necesidad de una pronta decisión sobre el asunto.

Previo análisis de todo lo dicho, pasara a decir este Despacho que en el caso en concreto no se puede hablar de que se cumpla con el requisito de subsidiariedad-, pues encontramos que lo primero que se debe demostrar para que de manera excepcional se protejan los derechos invocados en esta clase de asuntos, para el caso el debido proceso, es que en el caso en estudio, lo que hoy se pretende por la accionante se demuestre en el expediente que hubiere sido objeto de petición previa ante los accionados y estos omitieran las obligaciones de ley¹, por ejemplo ante la empresa de servicios de energía Air-e S.A.S., E.S.P., no se aportó ninguna constancia de que hubiere interpuesto petición solicitando no suspenderle el servicio de energía a su inmueble, y que ante la repuesta negativa hubiere interpuesto los recursos de ley y estos no se hubieren resueltos por la empresa de energía Air-e S.A.S., E.S.P., o por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios este pendiente de resolver recurso de apelación o queja o solicitud de silencio administrativo.

Es decir, no obra prueba alguna de que se hubieren interpuesto por la actora solicitud para evitar la suspensión del servicio de energía y/o en contra de la facturación y la parte accionada Air-e S.A.S. ESP., así lo afirman, al igual la Superintendencia de Servicios Públicos, también afirmó que se revisó en su sistema de reportes y no existe evidencia de presentación de solicitud de silencio administrativo, queja o recurso por parte de la accionante.

De lo que la parte actora no demostró lo contrario, razón por la cual se puede presumir que la parte accionante contó con sus oportunidades legales para poder dirimir de fondo este asunto, ante la misma empresa de servicios públicos Air-e S.A.S. E.S.P., a través de los recursos de ley, pudiendo llevar su conocimiento ante la Superintendencia de Servicios Públicos, entidad con la competencia natural y que cuenta con los medios probatorios adecuados e idóneos. Si así no lo hizo no es el Juez de tutela el competente para entrar a invadir la orbita legal ni suplantar oportunidades fenecidas.

En segundo lugar, tampoco se demostró en el expediente cual es la afectación al derecho al acceso a la justicia de la accionante, que le esté ocasionado o causando un perjuicio irremediable, que permitiera que este Juzgado como Juez Constitucional de manera excepcional, entrar a estudiar de fondo u ordenar lo pretendido, pues si bien se alega que se le conceda el derecho a interponer denuncias y recursos ante la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General y la Defensoría del Pueblo; con ocasión al actuar la empresa de Air-e.

¹ 154 de la ley 142 de 1994, establece que frente al acto de facturación: *“Interponer directamente contra el acto de facturación los recursos de reposición y subsidio de apelación, dentro de los cinco (5) días a la fecha en que se puso en conocimiento la factura, o presentar reclamación contra la factura e interponer los recursos contra las decisiones que resuelven la reclamación, para esto el usuario cuenta con cinco (5) meses para presentar su reclamo contra el acto de facturación”.*

En virtud de la anterior solicitud la Fiscalía General de la Nación, alegó que luego de realizada la trazabilidad en su sistema en el mismo no se vislumbra ningún correo recibido donde funja como denunciante la señora Cúvelo Magdaniel. La Procuraduría General Regional La Guajira, alegó que no ha actuado frente al caso objeto de tutela, como tampoco ha conocido a través de las actuaciones misionales, disciplinarias, preventivas o de intervención; actuaciones relacionadas con los hechos consignados por la accionante y la Defensoría del Pueblo Regional, manifestó que una vez revisados los archivos de esa Regional, advierten que no existe registro alguno que contenga solicitud de acompañamiento o apoyo que provenga de la accionante en el proceso consultivo.

Afirmaciones de los accionados que se presumen ciertas, pues en el caso concreto la parte actora no aportó al expediente documentación alguna que demostrara que hubiere acudido a través de denuncia, queja o solicitud de acompañamiento ante la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General Regional La Guajira, la Defensoría del Pueblo y la Personería Distrital. En igual sentido, tampoco se demostró que se hubiere interpuesto querrela o denuncia ante la Policía Nacional y estos hagan caso omiso a su denuncia.

En conclusión, no se cumplen con el requisito – subsidiaridad- para poder tutelar los derechos fundamentales alegados de manera excepcional, pues no se demuestra la vulneración de algún derecho y tampoco que estamos ante la presencia de un perjuicio irremediable o al menos en esta acción no está demostrado. Por lo expuesto, se negará por improcedente el amparo de los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales invocados por **MONICA ESTHER CURVELO MAGDANIEL** contra **AIR-E S.A.S E.S.P., SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS, PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION - REGIONAL LA GUAJIRA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION, PERSONERIA DISTRITAL DE RIOHACHA, LA GUAJIRA, ALCALDIA DISTRITAL DE RIOHACHA, DEPARTAMENTO DE POLICIA GUAJIRA** y la **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DE LA GUAJIRA**. Por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y si no fuere impugnada, remítase para su eventual revisión a la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CÉSAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES

Firmado Por:

CESAR ENRIQUE CASTILLA FUENTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa9a0b0ee85f2e00ecb0251fb8912425049b4dc60aaf31dddd9326568a1f4743

Documento generado en 21/07/2021 04:22:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>